

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que el 8 de septiembre de 2022 a las 11:19 a.m., se recibió de forma oportuna en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto No. 444 del 5 de septiembre de 2022, el que se observa fue remitido con copia al apoderado de la parte demandante. En la misma fecha a las 3:30 p.m., se recibió solicitud para autorización de dependencia judicial a Mariana Diez Agudelo por parte de la abogada de la parte demandada (consecutivos 009-011 expediente digital). A Despacho.

Andes, 13 de septiembre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Trece de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00148 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	OSVALDO DE JESÚS ÁLVAREZ GAVIRIA
Demandado	PLIMARE S.A.S.
Asunto	NO SE ACCEDE AL RECURSO DE REPOSICIÓN - CONCEDE APELACIÓN - REMÍTASE EL LINK DEL EXPEDIENTE POR SECRETARÍA A LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Auto interlocutorio	474

Vista la constancia secretarial, se encuentra que la apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el 5 de septiembre de 2022 mediante el cual se tuvieron en cuenta las gestiones adelantadas para la notificación personal de la demanda y, se tuvo por no contestada la misma. En subsidio presentó recurso de apelación y, también presenta autorización de dependiente judicial a MARIANA DIEZ AGUDELO quien cuenta con licencia temporal debidamente acreditada (consecutivos 010 y 011 expediente digital).

Ahora, por cuanto los recursos interpuestos fueron remitidos al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, se considera que no es

necesario agotar el traslado según lo tiene establecido el artículo 9 parágrafo de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a resolver lo pertinente.

ANTECEDENTES

El 4 de abril de 2022 se presentó demanda laboral de primera instancia por parte de OSVALDO DE JESÚS ÁLVAREZ GAVIRIA en contra de PLIMARE S.A.S., la misma que después de efectuarse el respectivo estudio preliminar se ordenó devolver por medio del auto 18 de mayo de 2022 (consecutivos 001-003 expediente digital).

Luego, por cuanto se consideraron cumplidos los requisitos exigidos en la citada providencia, se admitió la demanda el 8 de junio de 2022 y, en tanto que para esa fecha había perdido vigencia el Decreto 806 de 2020 se dispuso efectuar la notificación personal de la demanda conforme al sistema tradicional en la materia según el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del Código General del Proceso, según lo tiene permitido el artículo 145 del citado estatuto procesal del trabajo (consecutivo 005 expediente digital).

Posteriormente, después de revisarse las gestiones adelantadas por el apoderado de la parte demandante en relación a la notificación personal de la demanda, consideró este Juzgado que las mismas fueron debidamente agotadas, por cuanto se realizaron según los preceptos de la ley procesal vigente que es la 2213 de 2022, razón por la que a través del auto del 5 de septiembre de 2022 se tuvieron en cuenta las gestiones de notificación personal, dándose por surtida la misma el 12 de julio de 2022 a las 5:00 p.m., disponiéndose además que el traslado respectivo fue entre el 13 al 27 de julio del presente año, oportunidad en la que la parte demandada no se pronunció, pese a que la notificación se surtió en el correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda de fecha 29 de marzo de 2022 (consecutivo 001 pág. 7 y consecutivo 009 del expediente digital).

SUSTENTACIÓN RECURSO

Dentro de la respectiva oportunidad procesal la apoderada de la parte demandada presenta los recursos ya mencionados y pide que se dije sin efectos el auto recurrido y, se tenga por surtida la notificación por conducta concluyente.

Se basa para estas peticiones indicando que el apoderado de la parte demandante debía haber agotado la diligencia para notificación personal que dispone el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, normativa que permite gestionar la diligencia de notificación personal por correo electrónico y, que en tal medida, debía haberse realizado en la dirección de correo electrónico que la sociedad demandada tiene registrado en la Cámara de Comercio.

Agrega que el correo electrónico cristiangarcia@plimor.co es una dirección electrónica que afirma nunca haber existido por cuanto se trató de un error de la entidad de registro al momento de efectuar el registro de la dirección electrónica, siendo la correcta cristiangarcia@plimare.com, que al haberse evidenciado ese error se solicitó la modificación el 27 de julio de 2022, por lo que procedieron a sacar otro certificado actualizado en donde se advierte el correo electrónico corregido, y que los correos electrónicos que aparece en la página web no se encuentran registrado en la Cámara de Comercio como aquellos destinados para notificaciones judiciales.

Que si en gracia de discusión se tuviera por surtida la notificación personal según la Ley 2213 de 2022, la demandada se encuentra inscrita en el registro mercantil y, que la única dirección válida para notificaciones judiciales es la que aparece válidamente registrada en la Cámara de Comercio, esto es, el correo cristiangarcia@plimare.com, como fue indicado (consecutivo 010 expediente digital).

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

Con este recurso, y conforme lo ha expuesto la doctrina, se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.¹

Considera este Despacho para el caso concreto que, si bien en el auto admisorio de la demanda del 8 de junio de 2022 (consecutivo 005 expediente digital), fue indicado que se ordenaba la notificación personal del demandado en la dirección física calle 75 No. 43 A - 14 del municipio de Sabaneta, según lo que fue expresado en la parte motiva de dicha actuación, disponiéndose proceder para ello conforme al artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, fue en razón de que para esos días quedó sin vigencia el Decreto 806 de 2020.

Ahora, no puede perderse de vista que el artículo 291 del Código General del Proceso también había regulado el tema de las gestiones para notificación personal en el correo electrónico según el numeral 3º inciso 5º de dicha normativa, la que también tenía plena aplicación para proceder con la diligencia para notificación personal y, el abogado de la parte demandante pudo haber acudido a esta herramienta legal, por cuanto contaba con la dirección electrónica para dichos efectos.

No obstante, el apoderado de la parte demandante optó por remitir el acta de notificación personal al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda, el 8 de julio de 2022, cuando ya había comenzado la vigencia de la Ley 2213 de 2022, cuyos efectos jurídicos son de aplicación inmediata (consecutivo 006 págs. 3 y 4 expediente digital), actuación que se considera surtió plenos efectos jurídicos, en tanto que se cumplieron con las exigencias legales que actualmente se han regulado en materia de notificaciones electrónicas.

En lo que respecta a los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandada, se advierte que no están llamados a prosperar por cuanto las gestiones de notificación fueron realizadas en el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, el mismo que fue expedido el 29 de marzo de 2022, días antes de presentarse la demanda el 4 de abril de 2022 (consecutivo 001 expediente digital), documento que para ese momento tenía un letrero grande y rojo, que reza:

¹ López Blanco, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2016, p. 778.

"La persona jurídica no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil. Por tal razón, los datos corresponden a la última información suministrada por el comerciante en el formulario de matrícula y/renovación del año: 2020."

En tal sentido, no puede excusarse la parte demandada que no fue debidamente notificada de la demanda en el correo electrónico de notificaciones judiciales reportado con el registro mercantil, pues se le pone de presente que es su deber legal mantener actualizado el certificado de existencia y representación legal, según lo que se encuentra establecido en el artículo 33 del Código de Comercio., normativa que dispuso:

ARTÍCULO 33. <RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL - TÉRMINO PARA SOLICITARLA>. La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro.

Bajo esta óptica, al no cumplir la parte demandada con este deber, le son oponibles los efectos jurídicos de la notificación que aquí se tiene por surtida, toda vez que la información suministrada en el registro mercantil tiene una finalidad publicitaria para las personas que requieran formular un asunto en concreto respecto de la persona jurídica,

Y en modo alguno puede hacerse depender que la validez de las notificaciones quede sometida a un cambio en el canal digital de notificaciones judiciales que no ocurrió para el momento de presentación de la demanda, ni días después de presentada la misma, sino que casualmente se presentó tal situación después de haberse enviado el correo electrónico a la parte demandada, pues justamente el correo enviado para notificarla fue del 8 de julio de 2022 y, días después, el 27 de julio de 2022 la parte demandada pidió realizar la modificación al correo electrónico y, lo curioso es que en el acuse de recibido el ordenador reportó que el mensaje fue leído por el destinatario en cinco (5) veces (consecutivo 006 págs. 3 y 4, consecutivo 010 pág. 8, 30 parte final, 31 y 32 expediente digital).

Por estas razones, la decisión tomada en auto del 5 de septiembre de 2022 se mantendrá incólume. En cuanto al incidente de nulidad que formula la

apoderada teniendo como apoyo para ello el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso, se considera entonces que es improcedente según los argumentos antes expuestos.

Ahora, por cuanto el recurso de apelación presentado por la abogada de la parte demandada es procedente, de acuerdo al artículo 65 numeral 1º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concederá el mismo en el efecto devolutivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia a fin de que allí se surta el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes

RESUELVE:

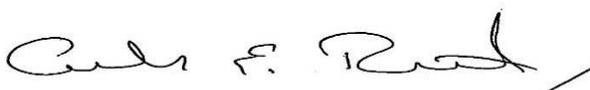
PRIMERO: NO REPONER el auto del 5 de septiembre de 2022 según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación de acuerdo al artículo 65 numeral 1º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

TERCERO: AUTORIZAR como dependiente judicial de la abogada PAULA ANDREA HERNÁNDEZ BERRÍO a la joven MARIANA DIEZ AGUDELO identificada con la cc. 1.037.642.124, según los documentos allegados al expediente.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente, esto es, fíjese fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 77 ibídem.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 141** En el micrositio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria